

INFORME N.º 000156-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 14 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre el reembarque de mercancía que se encuentra en un depósito temporal hacia la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA).

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias. En adelante, la LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias. En adelante, el RLGA.
- Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N.º 27688, publicada el 28.3.2002, y modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N.º 27688, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2006-MINCETUR, publicado el 11.2.2006, y modificatorias. En adelante, el TUO del Reglamento.

III. ANÁLISIS:

¿La mercancía que ingresa al país y que se encuentra en un depósito temporal puede ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA?

En principio, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 106 de la LGA, las mercancías que ingresan al país deben ser entregadas en el **punto de llegada** por el transportista o su representante sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales, con la precisión de que serán trasladadas a un almacén aduanero, en los casos que establezca el RLGA.

Asimismo, conforme al artículo 2 de la LGA debe entenderse por “*punto de llegada*” a aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, y por “*zona primaria*” a aquellas que forman parte del territorio aduanero y comprenden a los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera, incluido los **almacenes y depósitos** de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
14/11/2025 10:08:27

De este modo, el depósito temporal es considerado un punto de llegada, el cual, es definido por el artículo 2 de la LGA como el local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera¹, y conforme al inciso b) del artículo 150 del RLGA², en él ingresan mercancías que no hayan sido destinadas aduaneramente hasta antes de sus traslados, entre otros.

Por otro lado, el artículo 47 de la LGA dispone que las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República, deben ser sometidas a algunos de los regímenes aduaneros señalados en esta norma.

Así, con relación al reembarque, el artículo 96 de la LGA prescribe que es el régimen aduanero por el cual la mercancía que está en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puede ser reembarcada **con destino al exterior**; a la vez, el artículo 131 del RLGA dispone que mediante este régimen procede la salida de mercancía solo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite³.

De esta manera, se advierte que las mercancías que ingresan al país deben ser entregadas en el punto de llegada y destinadas a algún régimen aduanero, por lo que de encontrarse en un depósito temporal (punto de llegada), y en tanto no tengan otra destinación aduanera en trámite, pueden destinarse al régimen aduanero de reembarque con destino al exterior.

En este contexto se consulta, en consideración a que el reembarque procede con destino al exterior, si la mercancía puede ser reembarcada hacia la ZOFRATACNA.

Al respecto, el artículo 2 de la LGA define la zona franca como la parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que, por ficción legal, las mercancías que en ella se introduzcan se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar.

En forma concordante, el artículo 2 de la Ley N.º 27688⁴ señala que la zona franca es parte del territorio nacional, físicamente delimitada, que goza de un régimen especial en materia tributaria y en el que, en mérito a la presunción de extraterritorialidad aduanera, las mercancías que en ella se internan se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero⁵.

¹ El inciso e) del artículo 19 de la LGA establece que el “almacén aduanero” es el operador de comercio de exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

² “**Artículo 150.- Entrega de la mercancía por el transportista y traslado de la mercancía a un almacén aduanero**
Para efectos aduaneros y previamente al arribo de la carga, el dueño o consignatario designa el punto de llegada en el que le es entregada esta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y lo señalado por la Administración Aduanera. La mercancía es trasladada a un almacén aduanero cuando:
a) Es peligrosa y no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
b) No ha sido destinada hasta antes de su traslado;
c) Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado;
d) Ha sido destinada al régimen de transbordo, con modalidad de ingreso a un depósito temporal;
e) Ha sido destinada al régimen de depósito aduanero; y
f) Otros casos dispuestos por la Administración Aduanera.”

³ No obstante, el artículo 97 de la LGA detalla los supuestos en los que, por excepción, la mercancía destinada a un régimen aduanero puede ser reembarcada, entre los cuales figura la mercancía que se encuentra en un depósito aduanero.

⁴ Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 27688 se declaró de interés nacional y de necesidad pública el desarrollo de la ZOFRATACNA para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios.

⁵ El artículo 2 de la Decisión 848 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que aprueba la “Actualización de la Armonización de los Regímenes Aduaneros”, define a la zona franca o zona especial de desarrollo económico como una parte del territorio nacional de cada país miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitada, en el que las mercancías allí ingresadas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero comunitario, en lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación y recargos a que hubiere lugar.

A su vez, el artículo 14 de la Ley N.º 27688 y los artículos 18 y 20 del TUO del Reglamento contemplan que las mercancías que ingresan a la ZOFRATACNA pueden provenir, entre otros, del **exterior** o del resto del territorio nacional. Igualmente disponen que el ingreso de mercancías del exterior se efectúa por cualquier intendencia de aduana del país, con la sola presentación de la solicitud de traslado de mercancía de ZOFRATACNA o acogiéndose a los tratados, convenios o acuerdos internacionales de transporte de carga.

Asimismo, en atención a la presunción de extraterritorialidad aduanera, el numeral 22.1 del artículo 22 del TUO del Reglamento establece que el ingreso definitivo de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación, que acorde con el artículo 60 de la LGA viene a ser el régimen aduanero mediante el cual se permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo **en el exterior**.

Asimismo, el mencionado artículo 22 estipula en su numeral 22.5, que el ingreso de la mercancía a la ZOFRATACNA puede regularizar total o parcialmente los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, los cuales, en armonía con el inciso a) del artículo 59 y el inciso a) del artículo 73 de la LGA, concluyen, entre otros, respectivamente con la reexportación de la mercancía o con la exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS⁶.

Lo expuesto, permite observar que, por ficción legal, el ingreso de las mercancías a la ZOFRATACNA es considerado como una salida al exterior. Es así, que esta Intendencia Nacional señaló en el Informe N.º 081-2021-SUNAT/340000 que la mercancía sometida al régimen de depósito aduanero podía ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA⁷.

Adicionalmente, se debe resaltar que al evaluar la situación de un vehículo sobre el que la Administración Aduanera dispuso su reembarque, la Gerencia Jurídico Aduanera⁸ indicó en el Informe N.º 81-2007-SUNAT/2B4000, que el reembarque se debía tener por cumplido con el ingreso de la mercancía a la zona franca que goza de extraterritorialidad, lo cual, por ficción legal, supone su salida con destino al exterior.

En tal sentido, considerando que conforme al artículo 2 y 14 de la Ley N.º 27688 y el artículo 18 del TUO del Reglamento, la ZOFRATACNA goza de presunción de extraterritorialidad de tal forma que las mercancías que en ella se internan se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero y que para su ingreso a esa zona, las mercancías pueden provenir del exterior o del resto de territorio nacional, es posible que la mercancía que se encuentra en un depósito temporal (punto de llegada) y siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite, pueda ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA, como si se tratara de su salida con destino al exterior, criterio que es coherente con el razonamiento que subyace en los informes N.º 081-2021-SUNAT/340000 y 81-2007-SUNAT/2B4000.

Finalmente, se debe mencionar que para el reembarque hacia la ZOFRATACNA se deben cumplir los requisitos legalmente establecidos para ese fin, entre ellos, que el ingreso de la mercancía no se encuentre prohibido por el artículo 11 de la Ley N.º 27688⁹.

⁶ Los Centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), actualmente se denominan ZED conforme al artículo 1 de la Ley N.º 30446.

⁷ Ídem 2

⁸ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁹ **Artículo 11. Prohibición de ingreso**

Se prohíbe el ingreso a la Zofratacna y a la Zona Comercial de Tacna de lo siguiente:

- a. Bienes cuya importación al país se encuentre prohibida.
- b. Armas y sus partes accesorias, repuestos o municiones, explosivos o insumos conexos de uso civil.
- c. Las mercancías que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas."

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que es legalmente factible que la mercancía que se encuentra en un depósito temporal pueda ser reembarcada con destino a la ZOFRATACNA, previo cumplimiento de los requisitos previstos para ese régimen aduanero.

FNM/ILV/eas
CA024-2025



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
14/11/2025 10:08:27